

LLAMADO A LISTA

H.R. MIEMBROS DE LA COMISION PRIMERA CONSTITUCIONAL 2022 - 2026

APELLIDOS Y NOMBRES	PARTIDO POLITICO	PRIMER LLAMADO	LLEGO S.	SEGUNDO LLAMADO	LLEGO S.
ALBAN URBANO LUIS ALBERTO	Comunes		✓		
ARBELÁEZ GIRALDO ADRIANA CAROLINA	Cambio Radical		✓		
ARDILA ESPINOSA CARLOS ADOLFO	Partido Liberal		✓		
BECERRA YÁÑEZ GABRIEL	Pacto Histórico		✓		
CADAVID MÁRQUEZ HERNÁN DARÍO	Centro Democrático		✓		
CAMPO HURTADO OSCAR RODRIGO	Cambio Radical - MIRA	✓			
CASTILLO ADVINCULA ORLANDO	Consejo Comunitario del Río Naya	✓	✓		
CASTILLO TORRES MARELEN	Liga de Gobernantes Anticorrupción	✓			
CAICEDO ROSERO RUTH AMELIA	Partido Conservador		✓		
CORREAL RUBIANO PIEDAD	Partido Liberal	✓			
CORTES DUEÑAS JUAN MANUEL	Liga de Gobernantes Anticorrupción	✓			
COTES MARTÍNEZ KARYME ADRANA	Partido Liberal		✓		
DÍAZ MATEUS LUIS EDUARDO	Partido Conservador	✓			
GARCÍA SOTO ANA PAOLA	Partido de la U	✓			
GÓMEZ GONZÁLEZ JUAN SEBASTIÁN	Juntos por Caldas		✓		
ISAZA BUENAVENTURA DELCY ESPERANZA	Partido Conservador		✓		
JIMÉNEZ VARGAS ANDRÉS FELIPE	Partido Conservador		✓		
JUVINAO CLAVIJO CATHERINE	Alianza Verde		✓		
LANDINEZ SUAREZ HERÁCLITO	Pacto Histórico		✓		
LOZADA VARGAS JUAN CARLOS	Partido Liberal		✓		
MÉNDEZ HERNÁNDEZ JORGE	Cambio Radical		✓		
MOSQUERA TORRES JAMES HERMENEGILDO	Consejo Comunitario Mayor de Novita - COCOMAN	✓			
MUNERA MEDINA LUZ MARÍA	Pacto Histórico	✓			
OCAMPO GIRALDO JORGE ALEJANDRO	Pacto Histórico		✓		
OSORIO MARÍN SANTIAGO	Pacto Histórico y Verdes	✓			
PEÑUELA CALVACHE JUAN DANIEL	Partido Conservador	✓			
POLO POLO MIGUEL ABRAHAM	Consejo Comunitario Fernando Rios Hidalgo		Excusa		
QUINTERO AMAYA DIÓGENES	Asociación de Familias Desplazadas de Hacarí - ASOFADHACA	✓			
QUINTERO OVALLE CARLOS FELIPE	Partido Liberal - Colombia Justa Libres		✓		
RUEDA CABALLERO ÁLVARO LEONEL	Partido Liberal		✓		
SÁNCHEZ ARANGO DUVALIER	Alianza Verde	✓			
SÁNCHEZ LEÓN OSCAR HERNÁN	Partido Liberal		✓		
SÁNCHEZ MONTES DE OCA ASTRID	Partido de la U	✓			
SARMIENTO HIDALGO EDUARD GIOVANNY	Pacto Histórico		✓		
SUÁREZ VACCA PEDRO JOSÉ	Pacto Histórico		✓		
TAMAYO MARULANDA JORGE ELIECER	Partido de la U	✓			
TOVAR TRUJILLO VÍCTOR ANDRÉS	Cambio Radical	✓			
TRIANA QUINTERO JULIO CESAR	Cambio Radical	✓			
URIBE MUÑOZ ALIRIO	Pacto Histórico		✓		
USCÁTEGUI PASTRANA JOSÉ JAIME	Centro Democrático		✓		
WILLS OSPINA JUAN CARLOS	Partido Conservador	✓			

ACTA NUMERO # 21
FECHA Jueves Oct 20/22

HORA DE INICIACION 9:00 AM.
HORA DE TERMINACION 10:59 AM

CLINICA CENTRO S.A.



NIT: 802.021.332-1 Calle 40 No. 41-110 Tels.: 318 5282 - 318 5283 Fax: 370 7298 Cel: 313 573 0269

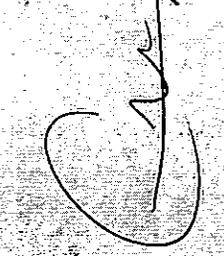
Medicina - Cirugía Cardiovascular - Consulta Médica Especializada - Ingerenciología - Hospitalización
Unidad de Cuidados Intensivos - Laboratorio Clínico Sistemizado

Barranquilla, 01 de Octubre de 2022

Nombre: Miguel Abraham Polo polo Edad: 26 años C.C.No. 1104872912

DR. Se otorga incapacidad Médica por 4 días
desde octubre 17/2022 hasta octubre 20/2022
con respectivo tratamiento específico y sintomático

IDX = 0 días extensa.


Carlos Molina Jirco
Médico General
R.M. 1234089581
Especialista Libre

PRESENTE SU FORMULA EN LA PROXIMA CONSULTA - CADUCA A LAS 72 HORAS

Representante
MARELEN
CASTILLO

Bogotá 20 de octubre de 2022

CONSTANCIA

Señor presidente:

Quiero dejar constancia pública sobre mi condena a los hechos de barbarie cometidos el día de ayer por grupos indígenas. Mi solidaridad con los compatriotas, miembros de la policía que fueron atacados brutalmente el día de ayer.

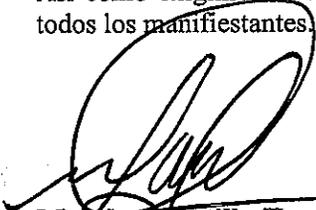
3 mujeres jóvenes que han decidido como proyecto de vida servir al país a través de la Policía Nacional fueron atacadas brutalmente, siendo lesionadas en su integridad física y remitidas a centros médicos de la ciudad.

Invito a la Comisión Legal de la Mujer de la cual hago parte a que apoyemos a estas mujeres valientes y a sus familias.

Es inaceptable la violencia contra los servidores públicos y la población civil para reclamar algún supuesto derecho que se tiene.

También son inaceptables las declaraciones del gobierno, en el sentido de justificar los hechos acontecidos el día de ayer, porque el estado supuestamente ha incumplido con algunos acuerdos. no podemos caer en la trampa del todo vale para exigir el cumplimiento de nuestros derechos.

Así como exigimos el correcto comportamiento de la fuerza pública también debemos exigirlo a todos los manifestantes.


Marelén Castillo Torres
Representante a la Cámara

Aprobó: RAV
Revisó: RAV
Proyectó: JSA



Castillo
Oct 20/22

Acta # 21
PAL # 120 / 22



NEGADA
Proposición
Archivado
Reconvenido
Aprobada
4-5
Poner
1-2-3
Proposi
Tidal
Aprobada

LISTADO DE VOTACION

H.R. MIEMBROS DE LA COMISION PRIMERA CONSTITUCIONAL 2022 - 2026

APELLIDOS Y NOMBRES	FILIAC.	SI		NO		SI		NO	
ALBAN URBANO LUIS ALBERTO	Comunes			X		X		X	
ARBELÁEZ GIRALDO ADRIANA CAROLINA	Cambio Radical			X		X		X	
ARDILA ESPINOSA CARLOS ADOLFO	Partido Liberal			X		X		X	
BECERRA YÁÑEZ GABRIEL	Pacto Histórico			X		X		X	
CADAVID MÁRQUEZ HERNÁN DARÍO	Centro Democrático			X		X		X	
CAMPO HURTADO OSCAR RODRIGO	Cambio Radical - MIRA			X		X		X	
CASTILLO ADVINCULA ORLANDO	Consejo Comunitario del Río Naya			X		X		X	
CASTILLO TORRES MARELEN	Liga de Gobernantes Anticorrupción			X		X		X	
CAICEDO ROSERO RUTH AMELIA	Partido Conservador			X		X		X	
CORREAL RUBIANO PIEDAD	Partido Liberal	X					X		X
CORTES DUEÑAS JUAN MANUEL	Liga de Gobernantes Anticorrupción			X		X		X	
COTES MARTÍNEZ KARYME ADRANA	Partido Liberal			X		X		X	
DÍAZ MATEUS LUIS EDUARDO	Partido Conservador			X		X		X	
GARCÍA SOTO ANA PAOLA	Partido de la U			X		X		X	
GÓMEZ GONZÁLEZ JUAN SEBASTIÁN	Juntos por Caldas			X		X		X	
ISAZA BUENAVENTURA DELCY ESPERANZA	Partido Conservador			X		X		X	
JIMÉNEZ VARGAS ANDRÉS FELIPE	Partido Conservador			X		X		X	
JUVINAO CLAVIJO CATHERINE	Alianza Verde			X		X		X	
LANDINEZ SUAREZ HERÁCLITO	Pacto Histórico			X		X		X	
LOZADA VARGAS JUAN CARLOS	Partido Liberal						X		X
MÉNDEZ HERNÁNDEZ JORGE	Cambio Radical					X		X	
MOSQUERA TORRES JAMES HERMENEGILDO	Consejo Comunitario Mayor de Novita - COCOMAN			X		X		X	
MUNERA MEDINA LUZ MARÍA	Pacto Histórico			X		X		X	
OCAMPO GIRALDO JORGE ALEJANDRO	Pacto Histórico			X		X		X	
OSORIO MARÍN SANTIAGO	Pacto Histórico y Verdes			X		X		X	
PEÑUELA CALVACHE JUAN DANIEL	Partido Conservador			X		X		X	
POLO POLO MIGUEL ABRAHAM	Consejo Comunitario Fernando Rios Hidalgo	X							X
QUINTERO AMAYA DIÓGENES	Asociación de Familias Desplazadas de Hacarí - ASOFADHACA			X		X		X	
QUINTERO OVALLE CARLOS FELIPE	Partido Liberal - Colombia Justa Libres					X		X	
RUEDA CABALLERO ÁLVARO LEONEL	Partido Liberal			X		X		X	
SÁNCHEZ ARANGO DUVALIER	Alianza Verde			X		X	X		X
SÁNCHEZ LEÓN OSCAR HERNÁN	Partido Liberal			X		X		X	
SÁNCHEZ MONTES DE OCA ASTRID	Partido de la U			X		X		X	
SARMIENTO HIDALGO EDUARD GIOVANNY	Pacto Histórico			X		X		X	
SUÁREZ VACCA PEDRO JOSÉ	Pacto Histórico			X		X		X	
TAMAYO MARULANDA JORGE ELIECER	Partido de la U			X		X		X	
TOVAR TRUJILLO VÍCTOR ANDRÉS	Cambio Radical			X		X		X	
TRIANA QUINTERO JULIO CESAR	Cambio Radical			X		X		X	
URIBE MUÑOZ ALIRIO	Pacto Histórico			X		X		X	
USCÁTEGUI PASTRANA JOSÉ JAIME	Centro Democrático			X		X		X	
WILLS OSPINA JUAN CARLOS	Partido Conservador			X		X		X	
TOTAL				32		30		31	

FECHA Jueves Oct 20/22.

33 (39) (51)

Ponentes: Tamayo.

ACTA # 21
 PAL # 120 / 22



MEGADA
 PROPOSIC
 Archivo
 Piedad
 Comunal
 Aprobada
 Piedad
 # 4-5
 Poner
 1-2-3-4
 Proposic
 Tribunal
 y Piedad
 Piedad

LISTADO DE VOTACION

H.R. MIEMBROS DE LA COMISION PRIMERA CONSTITUCIONAL 2022 - 2026

APELLIDOS Y NOMBRES	FILIAC.	SI		NO		SI		NO	
ALBAN URBANO LUIS ALBERTO	Comunes			X		X		X	
ARBELÁEZ GIRALDO ADRIANA CAROLINA	Cambio Radical			X		X		X	
ARDILA ESPINOSA CARLOS ADOLFO	Partido Liberal			X		X		X	
BECERRA YÁÑEZ GABRIEL	Pacto Histórico			X		X		X	
CADAVID MÁRQUEZ HERNÁN DARÍO	Centro Democrático			X		X		X	
CAMPO HURTADO OSCAR RODRIGO	Cambio Radical - MIRA			X		X		X	
CASTILLO ADVINCULA ORLANDO	Consejo Comunitario del Río Naya			X		X		X	
CASTILLO TORRES MARELEN	Liga de Gobernantes Anticorrupción			X		X		X	
CAICEDO ROSERO RUTH AMELIA	Partido Conservador			X		X		X	
CORREAL RUBIANO PIEDAD	Partido Liberal	X					X		X
CORTES DUEÑAS JUAN MANUEL	Liga de Gobernantes Anticorrupción			X		X		X	
COTES MARTÍNEZ KARYME ADRANA	Partido Liberal			X		X		X	
DÍAZ MATEUS LUIS EDUARDO	Partido Conservador			X		X		X	
GARCÍA SOTO ANA PAOLA	Partido de la U			X		X		X	
GÓMEZ GONZÁLEZ JUAN SEBASTIÁN	Juntos por Caldas			X		X		X	
ISAZA BUENAVENTURA DELCY ESPERANZA	Partido Conservador			X		X		X	
JIMÉNEZ VARGAS ANDRÉS FELIPE	Partido Conservador			X		X		X	
JUVINAO CLAVIJO CATHERINE	Alianza Verde			X		X		X	
LANDINEZ SUAREZ HERÁCLITO	Pacto Histórico			X		X		X	
LOZADA VARGAS JUAN CARLOS	Partido Liberal						X		X
MÉNDEZ HERNÁNDEZ JORGE	Cambio Radical			X		X		X	
MOSQUERA TORRES JAMES HERMENEGILDO	Consejo Comunitario Mayor de Novita - COCOMAN			X		X		X	
MUNERA MEDINA LUZ MARÍA	Pacto Histórico			X		X		X	
OCAMPO GIRALDO JORGE ALEJANDRO	Pacto Histórico			X		X		X	
OSORIO MARÍN SANTIAGO	Pacto Histórico y Verdes			X		X		X	
PEÑUELA CALVACHE JUAN DANIEL	Partido Conservador			X		X		X	
POLO POLO MIGUEL ABRAHAM	Consejo Comunitario Fernando Rios Hidalgo			X		X		X	
QUINTERO AMAYA DIÓGENES	Asociación de Familias Desplazadas de Hacarí - ASOFADHACA			X		X		X	
QUINTERO OVALLE CARLOS FELIPE	Partido Liberal - Colombia Justa Libres			X		X		X	
RUEDA CABALLERO ÁLVARO LEONEL	Partido Liberal			X		X		X	
SÁNCHEZ ARANGO DUVALIER	Alianza Verde			X		X	X		X
SÁNCHEZ LEÓN OSCAR HERNÁN	Partido Liberal			X		X		X	
SÁNCHEZ MONTES DE OCA ASTRID	Partido de la U			X		X		X	
SARMIENTO HIDALGO EDUARD GIOVANNY	Pacto Histórico			X		X		X	
SUÁREZ VACCA PEDRO JOSÉ	Pacto Histórico			X		X		X	
TAMAYO MARULANDA JORGE ELIECER	Partido de la U			X		X		X	
TOVAR TRUJILLO VÍCTOR ANDRÉS	Cambio Radical			X		X		X	
TRIANA QUINTERO JULIO CESAR	Cambio Radical			X		X		X	
URIBE MUÑOZ ALIRIO	Pacto Histórico			X		X		X	
USCÁTEGUI PASTRANA JOSÉ JAIME	Centro Democrático			X		X		X	
WILLS OSPINA JUAN CARLOS	Partido Conservador			X		X		X	
TOTAL				32		30		33	

FECHA Jueves Oct 20/22

33 (39) (37)

Ponentes: Tamayo

COMISION PRIMERA
NEGADO
20 OCT 2022
ACTA N° 21

PROPOSICIÓN DE ARCHIVO

Archívese el Proyecto de Acto Legislativo No. 120 de 2022 Cámara "Por medio del cual se modifican los artículos 67, 68, 69 y 189 de la Constitución Política, y se crea la Superintendencia de Educación."

Atentamente,

COMISION PRIMERA CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES
20 OCT 2022
HORA: 08:11 am
FIRMA: *Dauvela A.*

Piedad
PIEDAD CORREAL RUBIANO.
Representante a la Cámara Partido Liberal
Departamento del Quindío.

Negado
No = 32
33

Justificación:

- El constituyente derivado, es decir, el Congreso de la República no tiene competencia para tramitar la modificación, toda vez que, sustituye la Carta Magna. El principio de separación de poderes es un eje axial de la Constitución, un elemento identificador, que se remplaza cuando la Rama Legislativa crea una superintendencia, siendo de iniciativa privativa de la Rama Ejecutiva.
- El artículo 154 C.N establece: sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del **Gobierno** las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 artículo 150; C.N Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: Determinar la estructura de la administración nacional y crear, suprimir o fusionar ministerios, departamentos administrativos, **superintendencias**, establecimientos públicos y otras entidades del orden nacional, señalando sus objetivos y estructura orgánica; reglamentar la creación y funcionamiento de las Corporaciones Autónomas Regionales dentro de un régimen de autonomía; así mismo, crear o autorizar la constitución de empresas industriales y comerciales del estado y sociedades de economía mixta.
- El artículo 113 C.N es claro al citar que: Son Ramas del Poder Público, la legislativa, la ejecutiva, y la judicial. Además de los órganos que las integran existen otros, autónomos e independientes, para el cumplimiento de las demás funciones del Estado. **Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas**, pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines. El

artículo 115 C.N. establece (...) **las superintendencias**, los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales del Estado, **forman parte de la Rama Ejecutiva**. El artículo 154 – 2 establece que *sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a, b y e, del numeral 19 del artículo*. Esto es: 7. **Determinar la estructura de la administración nacional y crear, suprimir o fusionar** ministerios, departamentos administrativos, **superintendencias**, establecimientos públicos y otras entidades del orden nacional, señalando sus objetivos y estructura orgánica; reglamentar la creación y funcionamiento de las Corporaciones Autónomas Regionales dentro de un régimen de autonomía; así mismo, crear o autorizar la constitución de empresas industriales y comerciales del estado y sociedades de economía mixta.

- Ninguna superintendencia tiene rango constitucional, lo mismo sucede con los ministerios, departamentos administrativos, establecimientos públicos y otras entidades del orden nacional.
- **Mediante Sentencia C-031/17, fue declarada la inexecutable del artículo 23 de la Ley 1740 de 2014, "Por la cual se desarrolla parcialmente el artículo 67 y los numerales 21, 22 y 26 del artículo 189 de la Constitución Política, se regula la inspección y vigilancia de la educación superior, se modifica parcialmente la Ley 30 de 1992 y se dictan otras disposiciones". por violación de los artículos 113 y 154 de la Constitución Política.**
- **Sentencia C -971-04:** Si la Corte Constitucional ya tiene por sentado que el Constituyente derivado no puede optar por una "sustitución integral" de la Carta, el poder de reformar la Constitución no puede desconocer los valores y principios que la informan pues, en tal caso, se produce tal sustitución desde el punto de vista cualitativo, aun cuando no se altere la redacción de todos los artículos constitucionales. Es decir, aún reformada, la Constitución debe conservar la "identidad de su conjunto y desde una perspectiva material".
- Un alto porcentaje de las funciones competenciales del Ministerio de Educación Nacional, comporta la inspección y vigilancia de la educación, de alguna manera elimina el MEN, no es necesaria la creación de la superintendencia, y mucho menos elevarla a rango CONSTITUCIONAL, toda vez que, sería la **ÚNICA** superintendencia con estatus constitucional, con las consecuencias que ello implica, se hace necesario traer al debate, la eliminación de la Comisión Nacional de Televisión, donde mediante Acto Legislativo 2 de 2011 76 y 77 se elimina la Comisión.

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NO. 120 DE 2022 CÁMARA, "Por medio del cual se modifican los artículos 67, 68, 69 y 189 de la Constitución Política, y se crea la Superintendencia de Educación"

Modifíquese el inciso séptimo del Artículo 2 del proyecto de ley, el cual quedara así:

Artículo 2º. Modifíquese el artículo 68 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:

Artículo 68. Los particulares podrán fundar establecimientos educativos. La ley establecerá las condiciones, requisitos y sus obligaciones para su creación.

La comunidad educativa participará en la dirección y funcionamiento de las instituciones de educación, de manera democrática, participativa y directa; se prohíbe cualquier forma de delegación para la elección directa de sus representantes.

La enseñanza estará a cargo de personas de reconocida idoneidad ética y pedagógica.

La Ley garantiza la profesionalización y dignificación de la actividad docente.

Los padres de familia tendrán derecho de escoger el tipo de educación para sus hijos menores. En los establecimientos del Estado ninguna persona podrá ser obligada a recibir educación religiosa, ni discriminada por sus preferencias religiosas.

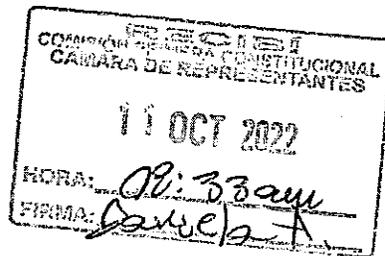
Las <sic> integrantes de los grupos étnicos tendrán derecho a que se garantice una formación que respete y desarrolle su identidad cultural.

La erradicación del analfabetismo y la educación de personas con limitaciones físicas o mentales, o con capacidades excepcionales, y reducir la deserción o desescolarización en los niveles señalados en el inciso 4 del artículo 67 son obligaciones especiales del Estado.

De los Honorables Representantes



CARLOS FELIPE QUINTERO OVALLE
Representante a la Cámara
Departamento de Cesar



SI = 36
NO = 3
39

PROPOSICIÓN ADITIVA

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NO. 120 DE 2022 CÁMARA, "Por medio del cual se modifican los artículos 67, 68, 69 y 189 de la Constitución Política, y se crea la Superintendencia de Educación"

Adiciónese un inciso al Artículo 2 del proyecto de ley, el cual quedara así:

Artículo 2º. Modifíquese el artículo 68 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:

Artículo 68. Los particulares podrán fundar establecimientos educativos. La ley establecerá las condiciones, requisitos y sus obligaciones para su creación.

La comunidad educativa participará en la dirección y funcionamiento de las instituciones de educación, de manera democrática, participativa y directa; se prohíbe cualquier forma de delegación para la elección directa de sus representantes.

La enseñanza estará a cargo de personas de reconocida idoneidad ética y pedagógica.

La Ley garantiza la profesionalización y dignificación de la actividad docente.

Los padres de familia tendrán derecho de escoger el tipo de educación para sus hijos menores. En los establecimientos del Estado ninguna persona podrá ser obligada a recibir educación religiosa, ni discriminada por sus preferencias religiosas.

Las <sic> integrantes de los grupos étnicos tendrán derecho a una formación que respete y desarrolle su identidad cultural.

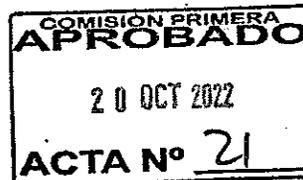
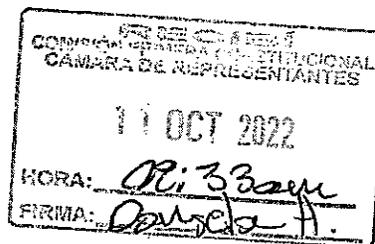
Uso **Las integrantes de los grupos campesinos tendrán derecho a una formación con modelos diferenciales que potencie las capacidades agrícolas, agropecuarias y argoecológicas.**

La erradicación del analfabetismo y la educación de personas con limitaciones físicas o mentales, e con capacidades excepcionales, son obligaciones especiales del Estado.

De los Honorables Representantes



CARLOS FELIPE QUINTERO OVALLE
Representante a la Cámara
Departamento de Cesar



31-36
20
13/10/21

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NO. 120 DE 2022 CÁMARA,
“Por medio del cual se modifican los artículos 67, 68, 69 y 189 de la
Constitución Política, y se crea la Superintendencia de Educación”

Modifíquese el inciso segundo al Artículo 3 del proyecto de ley, el cual quedara así:

ARTICULO 69. Se garantiza la autonomía de las Instituciones de Educación Superior. Las Instituciones de Educación Superior podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos; las cuales serán supervisadas y vigiladas de conformidad con la ley.

La ley establecerá un régimen especial para las Instituciones de Educación Superior del Estado. En relación al régimen contractual especial debe estar sujeto a los principios y modalidades del Estatuto General de la Contratación Pública.

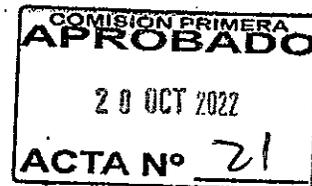
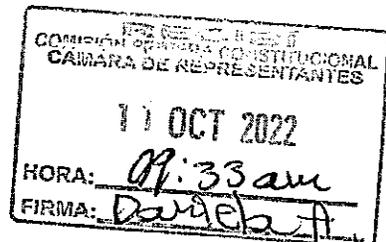
El Estado fortalecerá el desarrollo de las condiciones para la investigación científica en las Instituciones de Educación Superior oficiales.

El Estado facilitará mecanismos financieros que hagan posible el acceso y permanencia de todas las personas a la educación superior. Para tal efecto garantizará la implementación de políticas públicas que contribuyan económica y laboralmente en el cumplimiento de las obligaciones financieras adquiridas por los beneficiarios del acceso a la educación superior.

De los Honorables Representantes



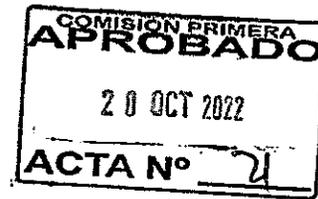
CARLOS FELIPE QUINTERO OVALLE
Representante a la Cámara
Departamento de Cesar



SI = 36
NO = 3
39



Bogotá DC., octubre de 2022



SV=36
2 = 3
3
19

PROPOSICIÓN

En mi condición de Representante a la Cámara y con sustento en la Ley 5ª de 1992, artículo 114, presento proposición modificativa al artículo tercero del Proyecto de Acto Legislativo 120 de 2022 Cámara "Por medio del cual se modifican los artículos 67, 68, 69 y 189 de la Constitución Política, y se crea la Superintendencia de Educación" así:

Artículo 3.

ARTICULO 69. Se garantiza la autonomía de las Instituciones de Educación Superior. Las Instituciones de Educación Superior podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos; las cuales serán supervisadas y vigiladas de conformidad con la ley.

La ley establecerá un régimen especial para las Instituciones de Educación Superior del Estado.

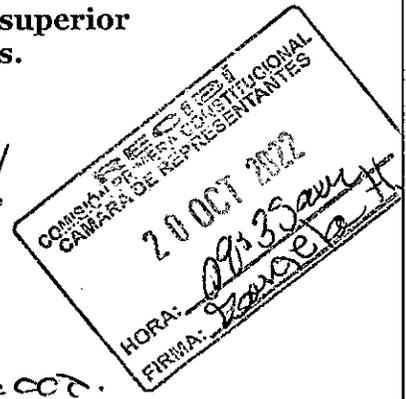
El Estado fortalecerá el desarrollo de las condiciones para la investigación científica en las Instituciones de Educación Superior oficiales.

El Estado facilitará mecanismos financieros que hagan posible el acceso y permanencia de todas las personas a la educación superior. Para tal efecto garantizará la implementación de políticas públicas que contribuyan económica y laboralmente en el cumplimiento de las obligaciones financieras adquiridas por los beneficiarios del acceso a la educación superior **y que gradualmente garanticen el acceso gratuito a las instituciones de educación superior del estado asegurando la adecuada financiación de las mismas.**

Atentamente,

ALIRIO URIBE MUÑOZ
Representante a la Cámara
Pacto Histórico - Circunscripción Bogotá

Pedro Suárez Vaca
Repte P. H. Bogotá



PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NO. 120 DE 2022 CÁMARA, "Por medio del cual se modifican los artículos 67, 68, 69 y 189 de la Constitución Política, y se crea la Superintendencia de Educación"

Modifíquese el inciso cuarto del Artículo 1 del proyecto de ley, el cual quedara así:

Artículo 1. Modifíquese el artículo 67 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:

Artículo 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura; y deberá ser de calidad y con pertinencia.

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo, el deporte y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

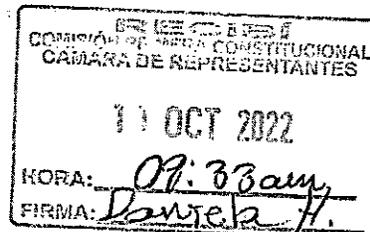
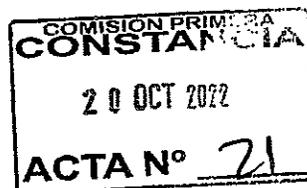
El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los dieciocho años de edad y que comprenderá como mínimo, tres años de preescolar, nueve de educación básica y dos de educación media; La obligación a la educación superior sera progresiva. ~~Que será obligatoria desde la educación inicial, entre los cero (0) y cinco (5) años, hasta la educación superior.~~

(...)

De los Honorables Representantes



CARLOS FELIPE QUINTERO OVALLE
Representante a la Cámara
Departamento de Cesar



Juan
Manuel
Cortés

REPRESENTANTE A
LA CÁMARA POR
SANTANDER

Bogotá, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Honorable Representante
JUAN CARLOS WILLS OSPINA
Presidente
Comisión Primera Constitucional
Cámara de Representantes
Ciudad.

**ASUNTO: PROPOSICIÓN ADITIVA PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO No.
120 DE 2022 CÁMARA**

Respetado presidente:

Con mi acostumbrado respeto y admiración, acudo a sus buenos oficios con el fin de solicitar se someta a consideración y votación de la honorable comisión primera de la Cámara de Representantes la siguiente proposición aditiva frente al **PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NO. 120 DE 2022 CÁMARA "Por medio del cual se modifican los artículos 67, 68, 69 y 189 de la Constitución Política, y se crea la Superintendencia de Educación"**:

PROPOSICIÓN

Frente al artículo primero el cual modifica el artículo 67 de la Constitución Política de Colombia:

Adiciónese el inciso sexto del artículo 67 de la Constitución Política de Colombia así:

Artículo 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura; y deberá ser de calidad y con pertinencia.

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo, el deporte y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será



@juanmanuelcortesd

Juan
Manuel
Cortés

REPRESENTANTE A
LA CÁMARA POR
SANTANDER

obligatoria desde la educación inicial, entre los cero (0) y cinco (5) años, hasta la educación superior.

La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

Corresponde al Estado regular y garantizar la calidad de la educación desde la primera infancia hasta la superior; el cumplimiento de sus fines, la formación integral, moral, ética, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

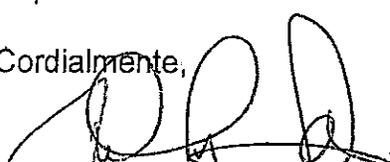
El Estado, a través de la Superintendencia de Educación, ejercerá la suprema inspección, control y vigilancia sobre los prestadores del servicio público educativo en todos los niveles y formas, sean estos públicos o privados.

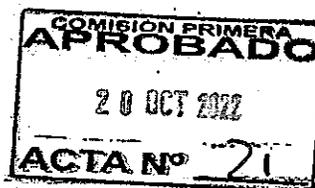
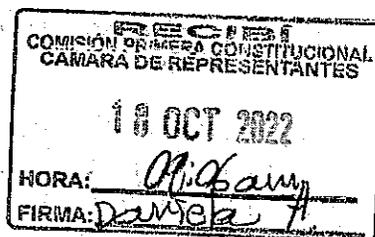
La ley determinará la estructura, funciones y la financiación de la Superintendencia de Educación.

La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.

Lo anterior con el fin de dar mayor claridad al ámbito de acción de la Superintendencia de Educación.

Cordialmente,


JUAN MANUEL CORTÉS DUEÑAS
Representante a la Cámara por Santander



SI = 36
NO = 3

39



@juanmanuelcortesd

Juan
Manuel
Cortés

REPRESENTANTE A
LA CÁMARA POR
SANTANDER

Bogotá, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Honorable Representante
JUAN CARLOS WILLS OSPINA
Presidente
Comisión Primera Constitucional
Cámara de Representantes
Ciudad.

**ASUNTO: PROPOSICIÓN MODIFICATIVA/ADITIVA AL PROYECTO DE ACTO
LEGISLATIVO No. 120 DE 2022 CÁMARA**

Respetado presidente:

Con mi acostumbrado respeto y admiración, acudo a sus buenos oficios con el fin de solicitar se someta a consideración y votación de la honorable comisión primera de la Cámara de Representantes la siguiente proposición aditiva frente al **PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NO. 120 DE 2022 CÁMARA "Por medio del cual se modifican los artículos 67, 68, 69 y 189 de la Constitución Política, y se crea la Superintendencia de Educación"**:

PROPOSICIÓN

Frente al artículo segundo el cual modifica el artículo 68 de la Constitución Política de Colombia:

Modifíquese y Adiciónese el inciso quinto del artículo 68 de la Constitución Política de Colombia así:

Artículo 68. Los particulares podrán fundar establecimientos educativos. La ley establecerá las condiciones, requisitos y sus obligaciones para su creación.

La comunidad educativa participará en la dirección y funcionamiento de las instituciones de educación, de manera democrática, participativa y directa; se prohíbe cualquier forma de delegación para la elección directa de sus representantes.

La enseñanza estará a cargo de personas de reconocida idoneidad ética y pedagógica.



@juanmanuelcortesd

Juan
Manuel
Cortés

REPRESENTANTE A
LA CÁMARA POR
SANTANDER

La Ley garantiza la profesionalización y dignificación de la actividad docente.

8

Los padres de familia tendrán derecho de escoger el tipo de educación para sus hijos menores. En los establecimientos del Estado ninguna persona podrá ser obligada a recibir educación religiosa, ni **PODRÁ SER** discriminada por sus preferencias religiosas, **POR SU ORIENTACIÓN SEXUAL O POR CUALQUIER TIPO DE DISCAPACIDAD.**

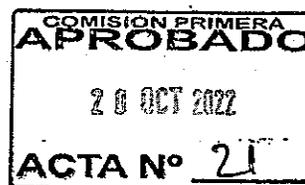
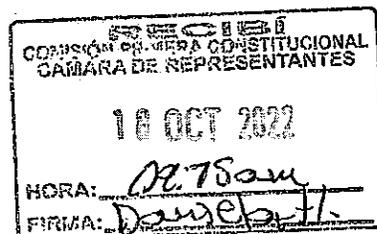
Las <sic> integrantes de los grupos étnicos tendrán derecho a una formación que respete y desarrolle su identidad cultural.

La erradicación del analfabetismo y la educación de personas con limitaciones físicas o mentales, o con capacidades excepcionales, son obligaciones especiales del Estado.

Lo anterior con el fin de dar mayor protección a los estudiantes frente al actuar docente o institucional que les vulnere la dignidad humana por este tipo de situaciones.

Cordialmente,


JUAN MANUEL CORTÉS DUEÑAS
Representante a la Cámara por Santander



SI = 36
NO = 3
39



@juanmanuelcortesd.

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NO. 120 DE 2022 CÁMARA, "Por medio del cual se modifican los artículos 67, 68, 69 y 189 de la Constitución Política, y se crea la Superintendencia de Educación"

Elimínese los incisos séptimo y octavo del Artículo 1 del proyecto de ley, el cual quedara así:

Artículo 1. Modifíquese el artículo 67 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:

Artículo 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura; y deberá ser de calidad y con pertinencia.

(...)

~~El Estado, a través de la Superintendencia de Educación, ejercerá la suprema inspección, control y vigilancia sobre los prestadores del servicio público educativo en todos los niveles y formas.~~

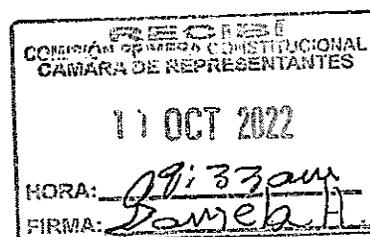
~~La ley determinará la estructura, funciones y la financiación de la Superintendencia de Educación.~~

(...)

De los Honorables Representantes



CARLOS FELIPE QUINTERO OVALLE
Representante a la Cámara
Departamento de Cesar



PROPOSICIÓN No.

Al Proyecto de Acto Legislativo No. 120 de 2022 Cámara "Por medio del cual se modifican los artículos 67, 68, 69 y 189 de la Constitución Política, y se crea la Superintendencia de Educación."

Modifíquese el artículo 1. Del texto propuesto para primer debate lo siguiente:

Artículo 1º. Modifíquese el artículo 67 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:

Artículo 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura; y deberá ser de calidad y con pertinencia. La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo, el deporte y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente. El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria desde la educación inicial, entre los cero (0) y cinco (5) años, ~~hasta la educación superior.~~ La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

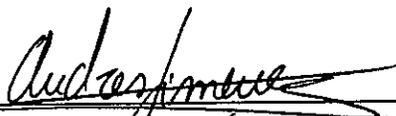
Corresponde al Estado regular y garantizar la calidad de la educación pública desde la primera infancia hasta la superior; el cumplimiento de sus fines, la formación integral, moral, ética, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

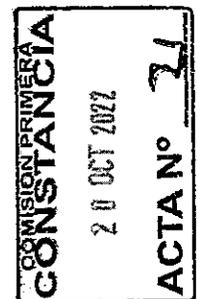
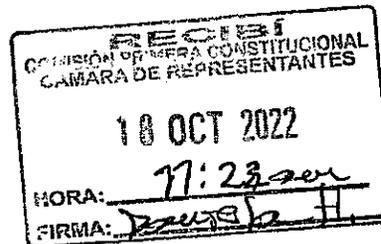
El Estado, a través de la Superintendencia de Educación, ejercerá la suprema inspección, ~~control~~ y vigilancia sobre los prestadores del servicio público educativo en todos los niveles y formas a nivel de educación básica y secundaria

La ley determinará la estructura, funciones y la financiación de la Superintendencia de Educación.

La nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.

De los Honorables Representantes,


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ VARGAS
 Representante a la Cámara
 Departamento de Antioquia
 Partido Conservador





JUSTIFICACIÓN :

Imponer educación superior obligatoria a los habitantes de Colombia atenta contra la autonomía de la voluntad y el derecho constitucional fundamental del libre desarrollo de la personalidad, toda vez que no todo mundo aspira a asistir a la Universidad como objetivo de su vida.

Se debe salvaguardar la autonomía universitaria que ha sido un logro histórico de las instituciones de educación superior en Colombia, permitir que una superintendencia tenga injerencia en los contenidos o pécsum de las instituciones universitarias so pretexto de cumplir con funciones de inspección, control y vigilancia, pueden atentar contra la autonomía universitaria



Álvaro Leonel
Rueda Caballero Representante a la
Cámara Departamento de

Proyecto de Acto Legislativo No. 120-2022 cámara.

**“Por medio del cual se modifican los artículos 67, 68, 69 y 189 de la constitución política,
y se crea la superintendencia de educación”**

Modifíquese el artículo 1, que modifica el artículo 67 de la Constitución Política, el cual quedará así:

Artículo 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura; y deberá ser de calidad y con pertinencia, **con el objeto de formar personas capaces de alcanzar su felicidad y de aportar al desarrollo económico del país.**

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; **en principios y valores que garanticen comportamientos éticos sobre el respeto a la vida, la honra de las personas, diversidad étnica y cultural los bienes y recursos del Estado y de las personas; en la generación de riqueza y desarrollo de inteligencia financiera y en la práctica del trabajo, el deporte y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.**

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria desde la educación inicial, **es decir la comprendida entre los cero (0) y cinco (5) años, hasta la educación media.**

La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

Corresponde al Estado regular y garantizar la calidad de la educación desde la primera infancia hasta la educación media; el cumplimiento de sus fines, la formación integral, moral, ética, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

El Estado, a través de la Superintendencia de Educación, ejercerá la suprema inspección, control y vigilancia sobre los prestadores del servicio público educativo en todos los niveles y formas.

La ley determinará la estructura, funciones y la financiación de la Superintendencia de Educación.

La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.



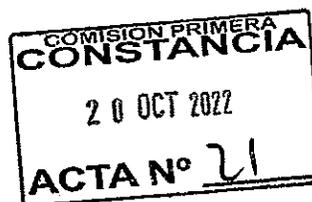
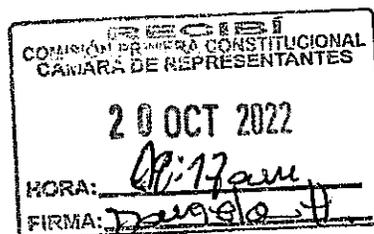
Álvaro Leonel
Rueda Caballero Representante a la
Cámara Departamento de

Parágrafo transitorio: Dentro del año siguiente a la fecha de promulgación del presente acto legislativo el Gobierno Nacional realizará las gestiones tendientes a actualizar los contenidos de los programas y planes de estudios que forman parte del currículo de las instituciones educativas.

Cordialmente,



Álvaro Leonel Rueda Caballero
Representante a la Cámara
Departamento de Santander





Álvaro Leonel
Rueda Caballero Representante a la
Cámara Departamento de

JUSTIFICACIÓN

Con el fin de facilitar la comprensión de la norma, y permitir una adecuada interpretación del sentido de la misma, se propone adicionar las palabras “es decir la comprendida entre” en aras de aclarar la edad sobre la cual se hace referencia en el artículo.

Teniendo en cuenta, el reciente debate que se dio en comisión primera, sobre el proyecto de acto legislativo 120 - 2022, el cual modifica el artículo 67 de la Constitución, se sugiere realizar una conciliación entre ambos textos propuestos, con el fin de realizar una modificación que cumpla con la intención de las dos ponencias, satisfaciendo así la necesidad de complementar el texto contenido en el artículo en desarrollo.

Así mismo, se propone garantizar por parte del Estado, hasta la educación media, teniendo en cuenta que la ponencia no contempla el impacto fiscal de esa garantía, y que en actualidad ya se garantiza el acceso de la población a las Instituciones de Educación superior estatales, previo cumplimiento de requisitos por parte de los aspirantes. Así mismo existen actualmente programas gubernamentales que eliminan las barreras de acceso, y han aportado en la ampliación de cobertura de la educación superior.



Bogotá DC., octubre de 2022

PROPOSICIÓN

En mi condición de Representante a la Cámara y con sustento en la Ley 5ª de 1992, artículo 114, presento proposición modificativa al artículo segundo del Proyecto de Acto Legislativo 120 de 2022 Cámara "Por medio del cual se modifican los artículos 67, 68, 69 y 189 de la Constitución Política, y se crea la Superintendencia de Educación" así:

Artículo 2º. Modifíquese el artículo 68 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:

Artículo 68. Los particulares podrán fundar establecimientos educativos. La ley establecerá las condiciones, requisitos y sus obligaciones para su creación y gestión.

La comunidad educativa participará en la dirección y funcionamiento de las instituciones de educación, de manera democrática, participativa y directa; se prohíbe cualquier forma de delegación para la elección directa de sus representantes.

La enseñanza estará a cargo de personas de reconocida idoneidad ética y pedagógica. La Ley garantiza la profesionalización y dignificación de la actividad docente.

Los padres de familia tendrán derecho de escoger el tipo de educación para sus hijos menores. En los establecimientos del Estado ninguna persona podrá ser obligada a recibir educación religiosa. **En ningún tipo de establecimiento educativo ninguna persona podrá ser ni discriminada por sus preferencias religiosas o de otro tipo.**

Las integrantes de los grupos étnicos tendrán derecho a una formación que respete y desarrolle su identidad cultural.

La erradicación del analfabetismo y la educación de personas con limitaciones físicas o mentales, o con capacidades excepcionales, son obligaciones especiales del Estado.

Atentamente,

ALIRIO URIBE MUÑOZ
Representante a la Cámara
Pacto Histórico - Circunscripción Bogotá

Pedro Suárez Vaca
Rpte. P.H. Boyacá

COMISION PRIMERA
CONSTANCIA
20 OCT 2022
ACTA N° 21

FECES
COMISION PRIMERA CONSTITUCIONAL
CÁMARA DE REPRESENTANTES
20 OCT 2022
HORA: 08:35 am
FIRMA:

PROPOSICIÓN:

MODIFICACION AL ARTICULO TERCERO DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO No. 120 DE 2022 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 67, 68, 69 Y 189 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, Y SE CREA LA SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN", EL CUAL QUEDARA DE LA SIGUIENTE MANERA:

"Artículo 3°. Modifíquese el artículo 69 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:

ARTICULO 69. Se garantiza la autonomía de las Instituciones de Educación Superior. Las Instituciones de Educación Superior podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos; las cuales serán supervisadas y vigiladas de conformidad con la ley.

La ley establecerá un régimen especial para las Instituciones de Educación Superior del Estado.

El Estado fortalecerá el desarrollo de sus condiciones y apoyará la investigación científica en las Instituciones de Educación Superior oficiales y privadas.

El Estado facilitará mecanismos financieros que hagan posible el acceso y permanencia de todas las personas a la educación superior. Para tal efecto garantizará la implementación de políticas públicas que contribuyan económica y laboralmente en el cumplimiento de las obligaciones financieras adquiridas por los beneficiarios del acceso a la educación superior

Así mismo, creará un fondo de bienestar universitario con recursos del presupuesto nacional y de los entes territoriales".

JUAN DANIEL PEÑUELA CALVACHE
Representante a la Cámara Departamento de Nariño

COMISION PRIMERA CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES
20 OCT 2022
HORA: 09:28 am
FIRMA: *Juan Daniel Peñuela*

COMISION PRIMERA
CONSTANCIA
20 OCT 2022
ACTA No 21

Pasto:
Edificio Net 31
Calle 19 no. 31C-12 Of. 401
Teléfono: 3176669407

Bogotá:
Edificio nuevo del Congreso
Cra 7 no. 8-68 Of, 315B – 316B
Teléfono: (601) 3904050 ext 3347-3348


Partido
Conservador

JUSTIFICACIÓN:

El Proyecto de Acto Legislativo No. 120 de 2022 CAMARA "Por medio del cual se modifican los artículos 67, 68, 69 y 189 de la Constitución Política, y se crea la Superintendencia de Educación", establece una serie de modificaciones al art. 69 de la Constitución Política, respecto al apoyo estatal en la investigación científica a las Instituciones de Educación Superior -en adelante IES-.

Al respecto, el Proyecto de Acto Legislativo señala que el Estado fortalecerá el desarrollo de las condiciones para la investigación en las Instituciones Superiores **Oficiales**, excluyendo a las Instituciones Superiores **Privadas**. Otra modificación es que si bien se busca fortalecer las condiciones del desarrollo de la investigación científica, el Estado también tiene el deber de apoyar esa investigación científica, por tanto, no puede excluirse de tener ese deber de conformidad con el art. 67 constitucional.

Respecto a la primera modificación, es totalmente regresiva por cuanto el Estado debe en condiciones de igualdad fortalecer y apoyar el desarrollo de la investigación científica tanto para las Instituciones de Educación Superior de carácter oficial y privado tal como actualmente lo establece el art. 69 de la Constitución Política, adicionalmente vulnera el principio de no regresividad de los derechos, en el entendido en que "*supone obligaciones de hacer con miras a garantizar, gradual y sucesivamente la plena efectividad de los derechos, en el contexto de las capacidades económicas e institucionales del Estado*"¹.

Adicionalmente, no hay una justificación razonable y proporcional para que se establezca constitucionalmente un trato diferenciado para las Instituciones de Educación Superior Oficiales en contraposición a las de carácter privado. Por tanto, debe garantizárseles tanto a las oficiales como a las privadas un apoyo en la investigación científica por parte del Estado, teniendo en cuenta condiciones diferenciales, lo cual queda a potestad del Estado determinarlas, pero sería una desprotección, trato desigual y regresividad de este deber y derecho.

Debe tenerse en cuenta que para el 2020, 2.3 millones de jóvenes están en la universidad de los cuales el 49% de estos ciudadanos, están atendidos por las IES privadas. Que estudiantes por programas son 69 mil en técnicos profesionales, 582 mil tecnólogos, 1.5 millones en formación universitaria y 168 mil entres especializaciones y maestrías². Por tanto, es evidente que el Estado debe apoyar tanto a las Instituciones de Educación Privadas como Públicas, teniendo en cuenta que en algunas ocasiones las personas que no logran acceder a la educación pública, deben acceder a la educación privada con mucho esfuerzo.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T 030 de 2020.

² IES Privadas, incomodas por no apoyo del Gobierno para gratuidad estratos 1-3. Consultado en: <https://www.universidad.edu.co/ies-privadas-incomodas-por-no-apoyo-del-gobierno-para-gratuidad-de-estratos-1-a-3/>

Pasto:
Edificio Net 31
Calle 19 no. 31C-12 Of. 401
Teléfono: 3176669407

Bogotá:
Edificio nuevo del Congreso
Cra 7 no. 8-68 Of, 315B – 316B
Teléfono: (601) 3904050 ext 3347-3348



**Partido
Conservador**

Si bien hay Instituciones de Educación Superior Privadas que gozan de buenos recursos económicos, hay otras que no, y que necesitan del apoyo estatal para mejorar su investigación científica, lo cual es un factor que mide la calidad de las universidades.

De conformidad con el Ranking U sapiens de 2022, dentro de las primeras 10 universidades relacionadas con sus índices de investigación, se encuentran: Universidad Nacional de Bogotá, Universidad de Antioquia, Universidad del Valle, Universidad de los Andes, Universidad Javeriana, Universidad Nacional de Colombia, Universidad Industrial de Santander, Universidad Pontificia Bolivariana y Universidad Tecnológica de Pereira; lo cual arroja que, tan solo dos Universidades son privadas, significando que es necesario un apoyo estatal para las demás de carácter privado que no logran tener buenos índices en su investigación, lo cual es causado generalmente por falta de recursos y apoyo estatal.

Adicionalmente, es importante fortalecer el desarrollo de las condiciones y apoyar la investigación científica en IES privadas y públicas, teniendo en cuenta que en Colombia existen 159 universidades y centros de educación superior que presentan la prueba Saber Pro y los resultados de 2021 demuestran un retroceso en todas las universidades del país, una caída de 6 puntos promedio en la prueba frente a los resultados de 2020 y el peor de los últimos cinco años³.

Por otro lado, la matrícula en las 64 IES públicas registró un crecimiento del 12,63% (93.388 estudiantes adicionales); se destaca además el crecimiento del 6,7% (28.399 estudiantes) registrado por el SENA y del 21,34% (8.492 estudiantes) de las demás instituciones oficiales de régimen especial y de las fuerzas militares y de policía⁴.

En el caso de las IES privadas se mantiene la tendencia decreciente que ya se venía observando desde 2017, explicada entre otros, por factores como los cambios en la estructura demográfica del país, el proceso de desaceleración de la demanda de educación superior, el crecimiento sostenido del número de graduados, así como las nuevas tendencias en las decisiones de formación de los jóvenes para la postmedia; factores a los que se sumaron, en 2020 y 2021, los efectos generados por la crisis económica y sanitaria derivada del Covid-19,

³ La calidad de la educación superior, en crisis también. Consultado en: <https://www.elnuevosiglo.com.co/articulos/05-15-2022-la-calidad-de-la-educacion-superior-en-crisis-tambien#:~:text=En%20Colombia%20existen%20159%20universidades,de%20los%20C3%BAltimos%20cinc o%20a%20C3%B1os>.

⁴ Ministerio de educación. El Ministerio de Educación Nacional pone a disposición la información estadística de educación superior a 2021. Fecha publicación 1 de julio de 2022. Consultado en: <https://www.mineducacion.gov.co/portal/salaprensa/Noticias/411246:El-Ministerio-de-Educacion-Nacional-pone-a-disposicion-la-informacion-estadistica-de-educacion-superior-a-2021>

Pasto:
Edificio Net 31
Calle 19 no. 31C-12 Of. 401
Teléfono: 3176669407

Bogotá:
Edificio nuevo del Congreso
Cra 7 no. 8-68 Of, 315B – 316B
Teléfono: (601) 3904050 ext 3347-3348


**Partido
Conservador**

que gracias al trabajo solidario adelantado en el sector, han sido menores a los esperados al comienzo de la emergencia⁵.

Aunque se resaltan las medidas del Gobierno Nacional como el Plan de Auxilios de ICETEX, que permitió apoyar a cerca de 157 mil estudiantes, que se mantuvo entre marzo de 2020 hasta el 28 de febrero de 2022, y los planes de apoyo financiero realizados en cada una de las instituciones que lograron contrarrestar los efectos de la pandemia, aun es preocupante la tendencia decreciente de matriculados en las IES privadas⁶.

Por otro lado, los datos también muestran un crecimiento de la matrícula de los programas de posgrado: los matriculados en especializaciones crecieron 3,8% entre 2020 y 2021, los de maestría en 12,9% y los de doctorado se incrementaron 7,9%, registrando un mayor crecimiento en las instituciones privada⁷s.

En ese sentido, si bien viene decreciendo la matrícula de personas en la IES privadas para pregrado, si hay un aumento de matrícula en los posgrados en estas IES. Lo cual significa, que el Estado no puede regresivamente quitarle el apoyo en la investigación científica a las IES privadas, aún cuando son pocas las que se encuentran dentro de las 10 mejores a nivel nacional, lo cual es consecuencia de la baja calidad que presentan algunas, y por tanto, al ser una de los criterios de evaluación de la calidad la investigación científica, es allí donde debe potencializarse el apoyo del Estado a estas IES privadas.

⁵ Ibid.

⁶ Ibid.

⁷ Ibid.

Pasto:
Edificio Net 31
Calle 19 no. 31C-12 Of. 401
Teléfono: 3176669407

Bogotá:
Edificio nuevo del Congreso
Cra 7 no. 8-68 Of, 315B – 316B
Teléfono: (601) 3904050 ext 3347-3348


**Partido
Conservador**

**COMISIÓN PRIMERA
CÁMARA DE REPRESENTANTES**

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NO. 120 DE 2022 CÁMARA

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 67, 68, 69 Y 189 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, Y SE CREA LA SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN”

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

El ARTÍCULO 1.º quedará así:

Artículo 1. Modifíquese el artículo 67 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:

Artículo 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura; y deberá ser de calidad y con pertinencia.

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo, el deporte y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria desde la educación inicial, entre los cero (0) y cinco (5) años, hasta la educación superior.

La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

Corresponde al Estado regular y garantizar la calidad de la educación desde la primera infancia hasta la superior; el cumplimiento de sus fines, la formación integral, moral, ética, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

El Estado, a través de la Superintendencia de Educación, ejercerá la suprema inspección, control y vigilancia sobre

~~los prestadores del servicio público educativo en todos los niveles y formas.~~

~~La ley determinará la estructura, funciones y la financiación de la Superintendencia de Educación.~~

La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.

JUSTIFICACIÓN:

La creación de una Superintendencia de Educación es iniciativa exclusiva del Gobierno Nacional. Los congresistas no pueden tener iniciativa legislativa en esta materia. Al ser este un acto legislativo de iniciativa parlamentaria, la creación de la superintendencia de educación por esta vía es inconstitucional pues vulnera la cláusula general de competencia legislativa y por esa vía plantea un quiebre al principio de separación de poderes y daría lugar a la sustitución de nuestra Constitución.

Lo anterior se desprende del texto de la Constitución en los artículos 154 y 150. A tenor del artículo 154 de la Constitución:

“Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución.

No obstante, sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a, b y e, del numeral 19 del artículo 150;”

A su turno, el artículo 150 de la carta política en su numeral 7 prevé:

“7. Determinar la estructura de la administración nacional y crear, suprimir o fusionar ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y otras entidades del orden nacional, señalando sus objetivos y estructura orgánica; reglamentar la creación y funcionamiento de las Corporaciones Autónomas Regionales dentro de un régimen de autonomía; así mismo, crear o autorizar la constitución de empresas industriales y comerciales del estado y sociedades de economía mixta.”

Ya existe un precedente que convalida la referida tesis de inconstitucionalidad: la Ley 1740 de 2014 estableció en su artículo 23 que el gobierno nacional debía presentar al Congreso en el término de un año un proyecto de ley para crear la Superintendencia de Educación. Ese artículo fue declarado inexecutable por parte de la Corte Constitucional en la sentencia C-031 de 2017 pues el proyecto de ley

que dio lugar a la Ley 1740 de 2014 no fue iniciativa del gobierno. Adujo el alto tribunal que ni siquiera con aval del ministerio de Educación, como lo tuvo el artículo 23 de la Ley 1740 de 2014, se superaba la inconstitucionalidad pues nadie salvo el gobierno podía presentar al Congreso la discusión sobre la creación de una Superintendencia.

A criterio de la Corte en esa sentencia, permitir que los parlamentarios presenten proyectos sobre materias que son de competencia privativa del gobierno vulnera la cláusula general de competencia legislativa. Eso es contrario al principio democrático y a la separación de poderes (Artículo 113 constitucional).

La cláusula de competencia legislativa no está limitada a los proyectos de ley sino que cobija a toda iniciativa legislativa lo que por supuesto incluye un proyecto de acto legislativo. Se desprende de las consideraciones de la C-031 de 2017 que lo que protegió la Corte al declarar inexecutable el artículo 23 de la Ley 1740 de 2014 era el principio democrático y la separación de poderes como valores y principios axiales a la constitución.

El razonamiento de la Corte es claro: los congresistas no pueden usurpar la función privativa del gobierno para crear superintendencias pues eso vulnera el principio democrático, las reglas del trámite legislativo y la separación de poderes. En consecuencia, en el 2017 la Corte expulsó del ordenamiento una norma que tuvo su origen en esa usurpación inadmisibles de la iniciativa legislativa. Si usurpar funciones de iniciativa legislativa para una ley debe ser reprochado mucho más hacerlo para reformar la constitución.

5

Cordialmente,



JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal



COMISIÓN PRIMERA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NO. 120 DE 2022 CÁMARA

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 67, 68, 69 Y 189 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, Y SE CREA LA SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN"

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

El ARTÍCULO 4° quedará así:

Artículo 4°. *Modifíquese el numeral 21 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:*

Artículo 189. *Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa:*

1. *Nombrar y separar libremente a los Ministros del Despacho y a los Directores de Departamentos Administrativos.*
2. *Dirigir las relaciones internacionales. Nombrar a los agentes diplomáticos y consulares, recibir a los agentes respectivos y celebrar con otros Estados y entidades de derecho internacional tratados o convenios que se someterán a la aprobación del Congreso.*
3. *Dirigir la fuerza pública y disponer de ella como Comandante Supremo de las Fuerzas Armadas de la República.*
4. *Conservar en todo el territorio el orden público y restablecerlo donde fuere turbado.*
5. *Dirigir las operaciones de guerra cuando lo estime conveniente.*
6. *Proveer a la seguridad exterior de la República, defendiendo la independencia y la honra de la Nación y la inviolabilidad del territorio; declarar la guerra con permiso del Senado, o hacerla sin tal autorización para repeler una agresión extranjera; y convenir y ratificar los tratados de paz, de todo lo cual dará cuenta inmediata al Congreso.*

7. Permitir, en receso del Senado, previo dictamen del Consejo de Estado, el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República.

8. Instalar y clausurar las sesiones del Congreso en cada legislatura.

9. Sancionar las leyes.

10. Promulgar las leyes, obedecerlas y velar por su estricto cumplimiento.

11. Ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.

12. Presentar un informe al Congreso, al iniciarse cada legislatura, sobre los actos de la Administración, sobre la ejecución de los planes y programas de desarrollo económico y social, y sobre los proyectos que el Gobierno se proponga adelantar durante la vigencia de la nueva legislatura.

13. Nombrar a los presidentes, directores o gerentes de los establecimientos públicos nacionales y a las personas que deban desempeñar empleos nacionales cuya provisión no sea por concurso o no corresponda a otros funcionarios o corporaciones, según la Constitución o la ley.

En todo caso, el Gobierno tiene la facultad de nombrar y remover libremente a sus agentes.

14. Crear, fusionar o suprimir, conforme a la ley, los empleos que demande la administración central, señalar sus funciones especiales y fijar sus dotaciones y emolumentos. El Gobierno no podrá crear, con cargo al Tesoro, obligaciones que excedan el monto global fijado para el respectivo servicio en la ley de apropiaciones iniciales.

15. Suprimir o fusionar entidades u organismos administrativos nacionales de conformidad con la ley.

16. Modificar la estructura de los Ministerios, Departamentos Administrativos y demás entidades u organismos administrativos nacionales, con sujeción a los principios y reglas generales que defina la ley.

17. Distribuir los negocios según su naturaleza, entre Ministerios, Departamentos Administrativos y Establecimientos Públicos.

18. Conceder permiso a los empleados públicos nacionales que lo soliciten, para aceptar, con carácter temporal, cargos o mercedes de gobiernos extranjeros.

19. Conferir grados a los miembros de la fuerza pública y someter para aprobación del Senado los que correspondan de acuerdo con el artículo 173.

20. Velar por la estricta recaudación y administración de las rentas y caudales públicos y decretar su inversión de acuerdo con las leyes.

21. Ejercer la inspección, vigilancia y control de las condiciones y prestación del servicio educativo ~~a través de la Superintendencia de Educación~~ de conformidad con la ley.

22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos.

23. Celebrar los contratos que le correspondan con sujeción a la Constitución y la ley.

24. Ejercer, de acuerdo con la ley, la inspección, vigilancia y control sobre las personas que realicen actividades financieras, bursátiles, aseguradoras y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento o inversión de recursos captados del público. Así mismo, sobre las entidades cooperativas y las sociedades mercantiles.

25. Organizar el Crédito Público; reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio; modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas; regular el comercio exterior; y ejercer la intervención en las actividades financieras, bursátiles, aseguradoras y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de recursos provenientes del ahorro de terceros de acuerdo con la ley.

26. Ejercer la inspección y vigilancia sobre instituciones de utilidad común para que sus rentas se conserven y sean debidamente aplicadas y para que en todo lo esencial se cumpla con la voluntad de los fundadores.

27. Conceder patente de privilegio temporal a los autores de invenciones o perfeccionamientos útiles, con arreglo a la ley.

28. Expedir cartas de naturalización, conforme a la ley.
Artículo 4°. El artículo 174 de la Constitución quedará así:

JUSTIFICACIÓN:

La creación de una Superintendencia de Educación es iniciativa exclusiva del Gobierno Nacional. Los congresistas no pueden tener iniciativa legislativa en esta materia. Al ser este un acto legislativo de iniciativa parlamentaria, la creación de la superintendencia de educación por esta vía es inconstitucional pues vulnera la cláusula general de competencia legislativa y por esa vía plantea un quiebre al principio de separación de poderes y daría lugar a la sustitución de nuestra Constitución.

Lo anterior se desprende del texto de la Constitución en los artículos 154 y 150. A tenor del artículo 154 de la Constitución:

“Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución.

*No obstante, **sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a, b y e, del numeral 19 del artículo 150;**”*

A su turno, el artículo 150 de la carta política en su numeral 7 prevé:

“7. Determinar la estructura de la administración nacional y crear, suprimir o fusionar ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y otras entidades del orden nacional, señalando sus objetivos y estructura orgánica; reglamentar la creación y funcionamiento de las Corporaciones Autónomas Regionales dentro de un régimen de autonomía; así mismo, crear o autorizar la constitución de empresas industriales y comerciales del estado y sociedades de economía mixta”

9

Ya existe un precedente que convalida la referida tesis de inconstitucionalidad: la Ley 1740 de 2014 estableció en su artículo 23 que el gobierno nacional debía presentar al Congreso en el término de un año un proyecto de ley para crear la Superintendencia de Educación. Ese artículo fue declarado inexecutable por parte de la Corte Constitucional en la sentencia C-031 de 2017 pues el proyecto de ley que dio lugar a la Ley 1740 de 2014 no fue iniciativa del gobierno. Adujo el alto tribunal que ni siquiera con aval del ministerio de Educación, como lo tuvo el artículo 23 de la Ley 1740 de 2014, se superaba la inconstitucionalidad pues nadie salvo el gobierno podía presentar al Congreso la discusión sobre la creación de una Superintendencia.

A criterio de la Corte en esa sentencia, permitir que los parlamentarios presenten proyectos sobre materias que son de competencia privativa del gobierno vulnera la cláusula general de competencia legislativa. Eso es contrario al principio democrático y a la separación de poderes (Artículo 113 constitucional).

La cláusula de competencia legislativa no está limitada a los proyectos de ley sino que cobija a toda iniciativa legislativa lo que por supuesto incluye un proyecto de acto legislativo. Se desprende de las consideraciones de la C-031 de 2017 que lo que protegió la Corte al declarar inexecutable el artículo 23 de la Ley 1740 de 2014 era el principio democrático y la separación de poderes como valores y principios axiales a la constitución.

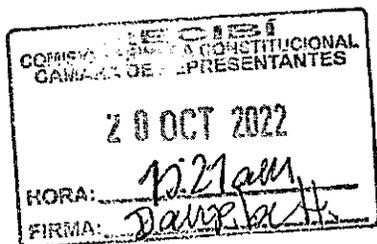
El razonamiento de la Corte es claro: los congresistas no pueden usurpar la función privativa del gobierno para crear superintendencias pues eso vulnera el principio democrático, las reglas del trámite legislativo y la separación de poderes. En consecuencia, en el 2017 la Corte expulsó del ordenamiento una norma que tuvo su origen en esa usurpación inadmisibles de la iniciativa legislativa. Si usurpar funciones de iniciativa legislativa para una ley debe ser reprochado mucho más hacerlo para reformar la constitución.

Cordialmente,



JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal

10



COMISIÓN PRIMERA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NO. 120 DE 2022 CÁMARA

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 67, 68, 69 Y 189 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, Y SE CREA LA SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN"

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

El TÍTULO quedará así:

"Por medio del cual se modifican los artículos 67, 68, 69 y 189 de la constitución política, ~~y se crea la superintendencia de educación~~"

JUSTIFICACIÓN:

La creación de una Superintendencia de Educación es iniciativa exclusiva del Gobierno Nacional. Los congresistas no pueden tener iniciativa legislativa en esta materia. Al ser este un acto legislativo de iniciativa parlamentaria, la creación de la superintendencia de educación por esta vía es inconstitucional pues vulnera la cláusula general de competencia legislativa y por esa vía plantea un quiebre al principio de separación de poderes y daría lugar a la sustitución de nuestra Constitución.

Lo anterior se desprende del texto de la Constitución en los artículos 154 y 150. A tenor del artículo 154 de la Constitución:

"Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución.

No obstante, sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a, b y e, del numeral 19 del artículo 150;"

A su turno, el artículo 150 de la carta política en su numeral 7 prevé:

"7. Determinar la estructura de la administración nacional y crear, suprimir o fusionar ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y otras entidades del orden nacional, señalando sus objetivos y estructura orgánica; reglamentar la creación y funcionamiento de las Corporaciones Autónomas Regionales dentro de un régimen de autonomía; así mismo, crear o autorizar la constitución de

empresas industriales y comerciales del estado y sociedades de economía mixta"

Ya existe un precedente que convalida la referida tesis de inconstitucionalidad: la Ley 1740 de 2014 estableció en su artículo 23 que el gobierno nacional debía presentar al Congreso en el término de un año un proyecto de ley para crear la Superintendencia de Educación. Ese artículo fue declarado inexecutable por parte de la Corte Constitucional en la sentencia C-031 de 2017 pues el proyecto de ley que dio lugar a la Ley 1740 de 2014 no fue iniciativa del gobierno. Adujo el alto tribunal que ni siquiera con aval del ministerio de Educación, como lo tuvo el artículo 23 de la Ley 1740 de 2014, se superaba la inconstitucionalidad pues nadie salvo el gobierno podía presentar al Congreso la discusión sobre la creación de una Superintendencia.

A criterio de la Corte en esa sentencia, permitir que los parlamentarios presenten proyectos sobre materias que son de competencia privativa del gobierno vulnera la cláusula general de competencia legislativa. Eso es contrario al principio democrático y a la separación de poderes (Artículo 113 constitucional).

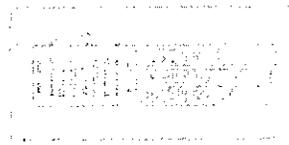
La cláusula de competencia legislativa no está limitada a los proyectos de ley sino que cubre a toda iniciativa legislativa lo que por supuesto incluye un proyecto de acto legislativo. Se desprende de las consideraciones de la C-031 de 2017 que lo que protegió la Corte al declarar inexecutable el artículo 23 de la Ley 1740 de 2014 era el principio democrático y la separación de poderes como valores y principios axiales a la constitución.

El razonamiento de la Corte es claro: los congresistas no pueden usurpar la función privativa del gobierno para crear superintendencias pues eso vulnera el principio democrático, las reglas del trámite legislativo y la separación de poderes. En consecuencia, en el 2017 la Corte expulsó del ordenamiento una norma que tuvo su origen en esa usurpación inadmisibles de la iniciativa legislativa. Si usurpar funciones de iniciativa legislativa para una ley debe ser reprochado mucho más hacerlo para reformar la constitución.

Cordialmente,


JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal





PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA

Modifíquese el artículo primero del **Proyecto de Acto Legislativo 214 de 2022** el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 1: El parágrafo 2 del artículo transitorio 5 del Acto Legislativo 02 de 2021 quedará así:

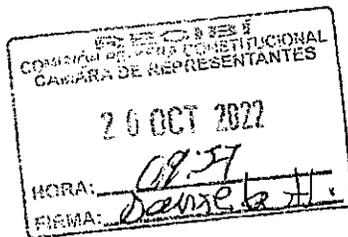
Parágrafo 2: No podrán ser candidatos quienes:

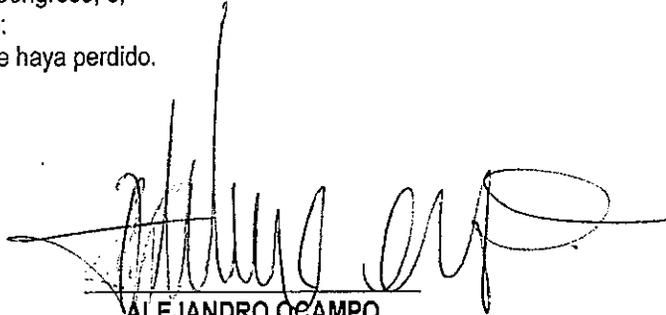
1. Dentro de los cinco años anteriores a la fecha de la inscripción hayan sido candidatos elegidos o no a cargos públicos de elección popular con el aval de partidos o movimientos políticos:

- a) Con representación en el Congreso, o;
- b) Con personería Jurídica, o;
- c) Cuya personería jurídica se haya perdido.

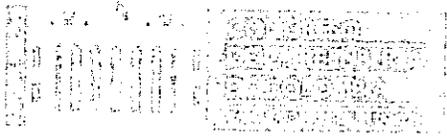
2. Durante el último año previo a la inscripción, hayan hecho parte de las direcciones de los partidos o movimientos políticos:

- a) Con representación en el Congreso, o;
- b) Con personería Jurídica, o;
- c) Cuya personería jurídica se haya perdido.




ALEJANDRO OCAMPO
REPRESENTANTE A LA CÁMARA





PROPOSICIÓN

Proyecto de Acto Legislativo No. 005 de 2022 Cámara
"Por el cual se modifica el artículo 65 de la Constitución Política de Colombia."

Modifíquese el artículo 1 del Acto Legislativo. Quedará así:

Artículo 1º. Modifíquese el artículo 65 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:

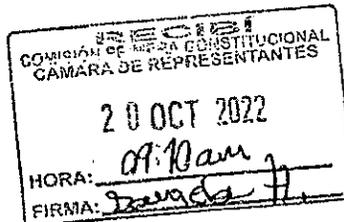
Artículo 65. El Estado garantizará el derecho a la alimentación adecuada y a estar protegido contra el hambre y la desnutrición. Así mismo promoverá condiciones de seguridad alimentaria ~~y soberanía alimentaria~~ en el territorio nacional.

La producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras.

De igual manera, el Estado promoverá la investigación y la transferencia de tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario, con el propósito de incrementar la productividad.

Cordialmente,

CARLOS ARDILA ESPINOSA
Representante a la Cámara
Departamento del Putumayo



Bogotá, D. C., 18 de octubre de 2022

Doctor

JUAN CARLOS WILLS OSPINA
Presidente Comisión Primera
Cámara de Representantes

Asunto: **Proposición de modificación**

Respetados,

Con fundamento en lo contemplado en la ley 5ta de 1992 y normas concordantes, se presenta ante la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, proposición de modificación del artículo 1º del Proyecto de Acto Legislativo No. 005 de 2022 Cámara "Por el cual se modifica el artículo 65 de la Constitución Política de Colombia" acumulado con el Proyecto de Acto Legislativo No. 019 de 2022 Cámara "Por el cual se modifican los artículos 45 y 65 de la Constitución Política estableciendo el derecho fundamental a la alimentación y a no padecer hambre" acumulado con el Proyecto de Acto Legislativo No. 051 de 2022 Cámara "Por medio del cual se modifica el artículo 65 de la Constitución Política de Colombia." El cual quedara así:

ARTÍCULO 1. Modifíquese el artículo 65 de la Constitución Política, el cual quedará así:

Artículo 65. El Estado garantizará el derecho a la alimentación, nutrición adecuada y a no padecer hambre. Así mismo promoverá condiciones de cumplimiento en los niveles de realización del derecho: seguridad, autonomías y soberanía alimentaria con un enfoque **cultural**, territorial y étnico.

La producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, agroecológicas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras. El Estado definirá una estrategia para el acompañamiento de las cadenas de producción, distribución y comercialización nacional de alimentos.

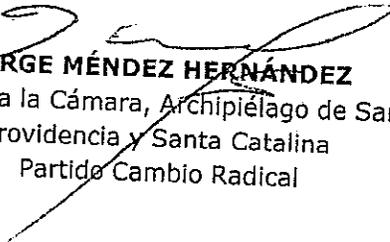
De igual manera, el Estado promoverá la investigación y la transferencia de tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario, con el propósito de incrementar la productividad, dando prioridad a las formas de producción de alimentos que estén acorde con una dieta saludable y que generen un menor impacto ambiental.

Parágrafo: El Gobierno Nacional incluirá en el Plan Nacional de Desarrollo las acciones que

adelantará en coordinación con los demás órganos del Estado, con el fin de hacer efectivo lo dispuesto en este artículo.

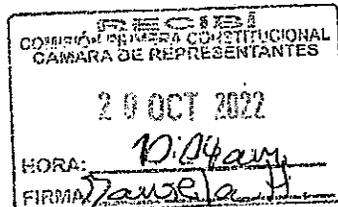
Parágrafo Transitorio. Dentro de los 6 meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente acto legislativo, el gobierno nacional presentará un proyecto de ley estatutaria que desarrolle y reglamente las disposiciones relacionadas con el derecho a la alimentación saludable, la nutrición adecuada y a no padecer hambre. Este proceso deberá contar con la participación de los grandes, medianos y pequeños productores de alimentos, además de las organizaciones sociales, campesinas, pesqueras y comunitarias que trabajen el tema con presencia en el territorio nacional.

Atentamente,



JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ

Representante a la Cámara, Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Partido Cambio Radical



MÉNDEZ

100 Calle 100A, Providencia, C.R. | Oficina 221 y 226 | PBX (004) 425-1001 ext. 520
Teléfono: (004) 425-1001 | Correo: jmh@camara.gov.co | Bogotá, D.C.

MOTIVACIÓN

De acuerdo con la FAO, en específico el relator Especial de las Naciones Unidas sobre el derecho a la alimentación, define el derecho a la alimentación como "El derecho a tener acceso, de manera regular, permanente y libre, sea directamente, sea mediante compra en dinero, a una alimentación cuantitativa y cualitativamente adecuada y suficiente, que **corresponda a las tradiciones culturales de la población** a que pertenece el consumidor y que garantice una vida psíquica y física, individual y colectiva, libre de angustias, satisfactoria y digna." (negrilla fuera de texto).

Adicionalmente, de acuerdo con la FAO el derecho a la alimentación se compone de ciertos elementos, entre los cuales se destaca que el alimento debe ser adecuado, esto significa "se entiende que la alimentación debe satisfacer las necesidades de dieta teniendo en cuenta la edad de la persona, sus condiciones de vida, salud, ocupación, sexo, etc." Y agregan "La alimentación adecuada debe ser además culturalmente aceptable. Por ejemplo, la ayuda que contiene alimentos que desde el punto de vista religioso o cultural están prohibidos a quienes los reciben o no se ajustan a sus hábitos de comida no sería culturalmente aceptable." De tal manera que, lo adecuado se refiere a la cantidad, la calidad y su carácter apropiado, tomando en cuenta los aspectos culturales y la fisiología de la persona.

De otra parte, es necesario agregar las asociaciones pesqueras dentro de las personas quienes participaran en conjunto con el Gobierno Nacional, en la construcción del proyecto de ley estatutaria sobre el derecho a la alimentación.

Ello, considerando que la pesca es una forma de obtener alimento y garantizar el derecho a la alimentación. El 2022, considerado el año internacional de la pesca y la acuicultura artesanal (Aipaa), ha permitido el reconocimiento de millones de pequeños pescadores, acuicultores y trabajadores del pescado, que proporcionan alimentos sanos y nutritivos a miles de millones de personas y contribuyen a lograr el Hambre Cero en el mundo, uno de los Objetivos de Desarrollo Sostenible planteados por la ONU y una de las metas más importantes para lograr la sostenibilidad de los sistemas agroalimentarios.

En Colombia, tenemos más de 300.000 pescadores.

"La pesca y la acuicultura impulsaron el crecimiento del Producto Interno Bruto (PIB), del sector agropecuario en Colombia, durante la pandemia", así fue registrada por los medios de comunicación la noticia que se convirtió en un trampolín para reconocer la importancia de esta actividad en el sector agro, gracias a que en 2020 se registraron cifras récord en exportaciones del sector piscícola, superando por primera vez la barrera de 12.000 toneladas. Según Fedeaqua, el sector exportó más de 12.895 toneladas, 48% más que en 2019. Por esto, mi invitación es a producir en acuicultura que nos va a dar seguridad alimentaria, a generar empleo y en poco espacio podemos producir mucho.¹

¹ <https://www.agronegocios.co/analisis/nicolas-del-castillo-3346123/la-pesca-y-la-acuicultura-colombiana-sectores-fuertes-resilientes-y-retadores-3427371>

Proposición**Proyecto de Acto Legislativo No. 077 de 2022 Cámara**

"Por medio del cual se declara al campesino como sujeto de especial protección, se le reconocen derechos con enfoque diferencial y se garantiza la consulta previa a las comunidades campesinas."

Elimínese el inciso 8 del artículo 1 del proyecto de acto legislativo. Quedará así:

Artículo 1. Modifíquese el artículo 64 de la Constitución Política, el cual quedará así:

"Artículo 64. Los campesinos de forma individual y colectiva, son sujetos de especial protección por su singular vínculo e identidad con la tierra y el rol esencial que cumplen en la garantía de la seguridad y soberanía alimentaria de quienes habitan el territorio nacional.

El Estado promoverá la plena efectividad de sus derechos al mínimo vital, la alimentación, el trabajo, la salud, la seguridad social, la vivienda, la educación con vocación agraria, la apropiación social del conocimiento, la protección de sus usos, tradiciones y costumbres ancestrales.

Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra rural a los campesinos, en forma individual, asociativa.

El Estado tiene la obligación de proteger las economías tradicionales de subsistencia, así como la economía campesina y la agricultura familiar, procurando y manteniendo las condiciones materiales requeridas para que puedan satisfacer autónomamente sus necesidades básicas, mediante sus diversas formas de trabajo, como elemento indispensable en la realización del proyecto de vida de las comunidades campesinas.

Se garantiza a los campesinos el libre acceso, producción y comercialización de las semillas nativas, locales, criollas o ancestrales y demás recursos genéticos y se promoverá su consumo.

El Estado promoverá el acceso a fuentes de financiación pública y otros servicios financieros para la producción, transformación y comercialización de alimentos a favor de los campesinos.

Es deber del Estado garantizar a los campesinos el acceso, disponibilidad, y uso eficiente del agua potable para consumo y el recurso hídrico como factor

ARDILA

Representante a la Cámara
Departamento del Putumayo

indispensable para la producción de alimentos, fomentando su gestión por medio de los acueductos comunitarios rurales, o cualquier otro sistema de distribución de agua.

~~La implementación por parte de cualquier autoridad de las políticas, planes y programas que afecten a las poblaciones campesinas deberá contar con la participación y concertación de las comunidades afectadas.~~

Parágrafo. El Gobierno Nacional contará con un (1) año a partir de la fecha de promulgación del presente acto legislativo, para formular una política pública integral que desarrolle la protección de los derechos sociales y económicos con enfoque diferencial a favor de las comunidades campesinas vulnerables, de que trata este artículo.

Cordialmente,



CARLOS ARDILA ESPINOSA
Representante a la Cámara
Departamento del Putumayo

